



El delito de falsificación de documentos públicos y auténticos

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Palabras Clave: Falsificación de documentos, Hipoteca falsa, Elemento subjetivo, Falsedad ideológica.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 13/06/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el delito de falsificación de documentos públicos y auténticos, se consideran los supuestos del artículo 366 del Código Penal, el cual ha sufrido modificaciones y cambios de numeración. Se explica el delito de falsificación su elemento subjetivo y peligro potencial, la falsificación de documentos y el incumplimiento de deberes, la distinción con la falsedad ideológica, entre otros.

Contenido

NORMATIVA	2
Falsificación de documentos públicos y auténticos	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Falsificación de documento público o auténtico: Elemento subjetivo, peligro potencial y análisis en relación con la falsedad ideológica de documento público	2
2. Conflicto de competencia en materia penal: Solución cuando concurren los delitos de falsificación de documentos e incumplimiento de deberes.....	4
3. Falsificación de documento público o auténtico: Elementos objetivos y subjetivos del tipo y distinción con la falsedad ideológica	6
4. Falsedad ideológica de documento público o auténtico: Norma penal en blanco que requiere ser integrada con otra disposición legal	8

NORMATIVA

Falsificación de documentos públicos y auténticos

[Código de]ⁱ

ARTÍCULO 366.-

Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Si el hecho fuere cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, la pena será de dos a ocho años.

(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 357 al 359)

(Así corrida su numeración por el artículo 3° de la Ley N° 9048 del 10 de julio de 2012, que lo traspasó del antiguo artículo 359 al 366, "Reforma de la Sección VIII, Delitos Informáticos y Conexos, del Título VII del Código Penal")

JURISPRUDENCIA

1. Falsificación de documento público o auténtico: Elemento subjetivo, peligro potencial y análisis en relación con la falsedad ideológica de documento público

[Sala Tercera de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V. [...] En este sentido, también se acreditó que la conducta ilícita de E., configura la comisión de dos falsedades ideológicas en concurso material, pues si bien es cierto, en el primer caso, no hubo un perjuicio real, debido a que la coimputada M. retira sin inscribir el mencionado documento del Registro Público, mediante escritura pública suscrita por la Notaria Y., la configuración del delito se debe a la existencia de un perjuicio potencial, término que ha entendido esta Sala de Casación, en fallos anteriores de la siguiente forma: “[...] Tanto el delito de falsificación de documento como la falsedad ideológica, contienen como requisito objetivo para su configuración, la potencialidad de causar perjuicio. A pesar de que dicho requerimiento para ambos delitos no se limita a consecuencias de tipo económico o patrimonial, en la especie sí se verifica incluso este tipo de perjuicio. En tal sentido, el numeral 359 del Código Penal sanciona con uno a seis años de prisión, a quien: “...hiciere en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio...”, en tanto que el numeral 360 ejúsdem, sanciona de igual forma a quien “...insertare en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...”. A pesar de que los elementos objetivos requeridos por uno y otro tipo penal son idénticos, **la falsedad ideológica constituye una categoría**

particular de falsificación de documento público, que se diferencia del descrito en el artículo 359 de cita, porque las informaciones falsas que se introducen en el documento, son precisamente las que éste debe probar. Por ello se ha señalado en esta sede que en la falsedad ideológica el elemento subjetivo consiste en la voluntad de demostrar con el instrumento algo que no responde a la realidad. En cambio, el elemento subjetivo en la falsificación de documento público, consiste en la intención de causar o producir un perjuicio (ver resoluciones N° 70, de las 9:00 horas, del 17 de febrero de 1995, y N° 95, de las 15:50 horas, del 15 de febrero de 2007, ambas de la Sala Tercera). [...]” (**Sala Tercera Corte Suprema de Justicia, Voto 2008-00584 de las diez horas dieciocho minutos del veintitrés de mayo de dos mil ocho. El resaltado y la negrita no pertenecen al original**). Según los antecedentes jurisprudenciales supra citados, para la configuración del delito de falsedad ideológica, se requiere la comprobación de la inserción de hechos o datos falsos más no la verificación de un daño concreto o efectivo sino potencial, como ocurrió en el subjúdice, debido a que datos insertos en los documentos cuestionados, a la postre fueron utilizados por la coimputada M. para dar publicidad registral a un negocio realizado en el año dos mil en la escritura ciento ocho del Notario M. A. e interponer un proceso ejecutivo hipotecario en vía civil. Por último, esta Sala ha podido apreciar, que para el caso de E., no concurre la configuración del delito de uso de documento falso, debido a que quien acude a inscribir esos documentos a la Sección de Bienes Inmuebles del Registro Público de la Propiedad es la coimputada M. y no el Notario E., quien se limita a confeccionar y emitir las escrituras falsas que configuran las acciones ilícitas de las falsedades ideológicas reprochadas y la acción de utilizar esos documentos para inscribirlos en el Registro Público es realizada personalmente por la encartada M. Así, para el caso de marras, para cada delito, concurren dos acciones plenamente diferenciadas: una, la introducción de los datos falsos en dos escrituras públicas diferentes por parte del imputado E. en cumplimiento de sus funciones como Notario y de M. compareciendo en su calidad de interesada –únicamente- para hacer insertar condiciones diferentes a las estipuladas y sin el consentimiento del ofendido P. en una escritura de hipoteca. La segunda acción, se ostenta con la presentación de ambas escrituras falsas ante el Registro Público, esta última claramente realizada en dos ocasiones independientes por la encartada M. Estas dos acciones fueron deslindadas en sentencia como independientes, al analizar la sentencia que a ambos imputados se les consideró coautores de dos delitos de falsedad ideológica debido a que: “...(...), se les atribuyó haber realizado dos testimonios de escritura pública falsos, propiamente de la número [...], en la cual M. hace insertar y E. como Notario Público inserta, datos que no corresponden a la realidad, como bien lo hizo saber el ofendido y consta además en la prueba documental ya analizada. La segunda hipoteca sobre el terreno que compra don P. se hace según el dicho de éste, del cual no duda este Tribunal, por la suma de siete mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América y en estos testimonios se indica que es por la suma de siete mil cuatrocientos dólares. Otra falsedad que presentan es que se cambian los intereses moratorios de un 8% anual a un 11.7% anual, sea, se habla de un interés más alto. Los dos testimonios tienen letra diferente y además, se dice que la misma se realiza el 10 de mayo de 2002, a las 10:30 horas. El ofendido P. deponer durante el juicio oral y público fue enfático en afirmar que él nunca compareció a realizar esos documentos, que no conoce al licenciado E., que nunca antes lo había visto y, que tanto la escritura que firma ante el INVU, donde se impone hipoteca de primer grado sobre el inmueble que está adquiriendo en [...], por parte de doña M. como representante de la empresa “V. Sociedad Anónima”, como la hipoteca que se impone a ese mismo inmueble en segundo grado, las firma el mismo día, a

saber, el 9 de mayo de 2002 y nunca el 10 de mayo como se dice en los testimonios de escritura que estamos indicando son falsos. Incluso el señor P. indica que la copia que se le muestra y que corresponde a la escritura 108 realizada por el Notario M A. es la que él firma, donde consta lo pactado realmente entre doña M. y él, a saber: una deuda de siete mil cuatrocientos dieciséis dólares a pagar en dos años plazo, sin intereses corrientes pero sí moratorios al 8% anual (copia que se encuentra a folio 13 del legajo de querrela y que se indica fue firmada a las 13 horas del 9 de mayo de 2002)...”(f.615-616). Fundamentando esta decisión, en la distancia temporal entre la realización de ambas escrituras que contienen la información falsa y su utilización pública ante el Registro de la Propiedad, pues aunque la finalidad en ambas escrituras se encuentra encaminada al cobro de la hipoteca pactada al ofendido P., es lo cierto, que se trata de dos documentos emitidos en un espacio temporal independiente. Por último, carece de razón el accionante, al señalar la existencia de una única acción de falsedad ideológica en el caso particular, ya que la naturaleza de este delito implica que su consumación se lleva a cabo al momento mismo en que se el documento es utilizado públicamente, sin que sea necesaria la inscripción final, sino su sola presentación al ente correspondiente y para nuestro caso, cada una de las escrituras falsas fueron presentadas en acciones temporalmente independientes ante el Registro Público. En virtud de lo anterior, el reclamo del recurrente no se acoge debido a que en la especie se trata de la consumación de dos delitos de falsedad ideológica por la no existencia de unidad jurídica y fenoménica espacio-temporal, ocurridos en perjuicio de P. (Cf. **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2011-01204, de las nueve horas y diez minutos del veintinueve de setiembre del dos mil once**).”

2. Conflicto de competencia en materia penal: Solución cuando concurren los delitos de falsificación de documentos e incumplimiento de deberes

[Tribunal de Casación Penal de San José]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. Revisados los hechos de la acusación, así como la declaratoria de incompetencia del tribunal de Alajuela y el conflicto planteado por el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, se determina que, la autoridad jurisdiccional que le corresponde conocer de la causa es el Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Es cierto que el artículo primero de la ley 8275 indica que la jurisdicción que esa ley crea le tocará conocer en definitiva de “... **los delitos contra los deberes de la función pública y los delitos tributarios, así como los contenidos en la Ley General de Aduanas, N° 7557, de 20 de octubre de 1995, y sus reformas; la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, y sus reformas, y la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 16 de junio de 1983**”. Sin embargo, esa ley no hace la delimitación dentro del Código Penal en la forma que lo entiende la juzgadora que interpone el conflicto, a saber, que solo tiene como área de competencia los delitos del Título XV del Código Penal denominados “**DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN PUBLICA**”. Ya este tribunal, tal y como lo indica la jueza penal de hacienda, al resolver otro conflicto de competencia entre una infracción a la Ley Forestal y un incumplimiento de deberes había afirmado que: “ *la Ley de la Jurisdicción*

Penal de Hacienda y de la Función Pública únicamente establece que el conocimiento de los delitos funcionales corresponderá -en forma definitiva- a los Juzgados y Tribunales Penales especiales que se crean para tales efectos, sin embargo no dispone o señala cómo debe procederse cuando en una misma causa se investigan también otros ilícitos, distintos a los delitos funcionales. Esta ausencia de regla para resolver los problemas de conexidad que se podrían suscitar, como el que se presenta en esta oportunidad, es lo que obliga a considerar las reglas que se encuentran previstas en la normativa procesal penal sobre la materia". (Ver: **Res: 2006-0435, del TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL**, de las ocho horas con cincuenta minutos del doce de mayo de dos mil seis). Este antecedente, según el cual, la autoridad competente es a la que le toca juzgar el hecho más grave, no resulta similar al caso en estudio. En éste, se advierte de los hechos acusados, que todo el evento ocurre dentro de las funciones propias del cargo del imputado, inclusive la supuesta falsificación y uso de documento falso, difícilmente pueden separarse del incumplimiento de deberes también acusado. El supuesto en el que estamos, coincide más bien, con lo resuelto mediante voto 2008-0071 de las diez horas y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil ocho, en el que este tribunal había resuelto lo siguiente: *"En ese sentido véase que el Ministerio Público le atribuye a este imputado que "en compañía de varios subalternos suyos, procedió ordenar y realizar personalmente el desalojo administrativo de algunas personas... quemando los referidos inmuebles..." (ver folio 244). Desde esta perspectiva no tiene sentido aplicar el criterio del delito que tiene la pena más grave, conforme lo regula el inciso a) del artículo 51 del Código Procesal Penal, sino que lo correcto es considerar la condición de funcionario público que tenía el imputado para el momento de los hechos así como el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 331 del Código Penal en perjuicio de la Función Pública que, precisamente, es el que originó la investigación, aun cuando pudiese ser posible que se generaran más acciones delictivas. Por esto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara competente para continuar con la investigación de esta causa, al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José. Autoridad a la que se le remite la presente causa para que proceda con la tramitación respectiva".* Lo anterior es así, ya que la delimitación de la competencia material del Juzgado Penal de Hacienda no se puede desprender de la ubicación de los tipos penales dentro del Código Penal, ello debe partir, más bien, del contenido del tipo. Si se analiza nuestro Código Penal, vamos a encontrar una serie de delitos funcionales que se cometen por funcionarios públicos en violación de su función, que no están, necesariamente, en el Título XV del Código; por ejemplo, la responsabilidad del funcionario cuando autorice un matrimonio ilegal (art. 179 del Código Penal), o la inobservancia de formalidades del artículo 180 del mismo cuerpo legal citado. Lo mismo ocurre con la agravante del artículo 183 párrafo segundo, relativo al funcionario público que con ocasión de sus funciones, evade un trámite de adopción. Puede verse en similar sentido, los artículos 192 inciso 4, 200 inciso 1, 303, 312 y 314 del Código Penal, los cuales resultan ser funcionales porque además de la condición del sujeto activo, se describe que el hecho debe ser cometido con ocasión o dentro del cargo. A diferencia de los artículos 123, 197, 203, 306 inciso 3 y 310 ya que en ellos solo se exige la condición de funcionario público. En el caso de la única agravante del artículo 359 del Código Penal, se hace la doble mención, a saber: *"funcionario público en el ejercicio de sus funciones"*; si a ello le sumamos que se acusa dicho delito además del incumplimiento de deberes, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se declara competente para continuar con la investigación de esta causa, al Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de San José.

Autoridad a la que se le remite la presente causa para que proceda con la tramitación respectiva.”

3. Falsificación de documento público o auténtico: Elementos objetivos y subjetivos del tipo y distinción con la falsedad ideológica

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

I.- [...] Tanto el delito de falsificación de documento como la falsedad ideológica, contienen como requisito objetivo para su configuración, la potencialidad de causar perjuicio. A pesar de que dicho requerimiento para ambos delitos no se limita a consecuencias de tipo económico o patrimonial, en la especie sí se verifica incluso este tipo de perjuicio. En tal sentido, el numeral 359 del Código Penal sanciona con uno a seis años de prisión, a quien: *“...hiciera en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio...”*, en tanto que el numeral 360 ejúsdem, sanciona de igual forma a quien *“...insertare en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio...”*. A pesar de que los elementos objetivos requeridos por uno y otro tipo penal son idénticos, la falsedad ideológica constituye una categoría particular de falsificación de documento público, que se diferencia del descrito en el artículo 359 de cita, porque las informaciones falsas que se introducen en el documento, son precisamente las que éste debe probar. Por ello se ha señalado en esta sede que en la falsedad ideológica el elemento subjetivo consiste en la voluntad de demostrar con el instrumento algo que no responde a la realidad. En cambio, el elemento subjetivo en la falsificación de documento público, consiste en la intención de causar o producir un perjuicio (ver resoluciones N° 70, de las 9:00 horas, del 17 de febrero de 1995, y N° 95, de las 15:50 horas, del 15 de febrero de 2007, ambas de la Sala Tercera). [...]

III.- [...] **Se acoge el reproche por errónea aplicación de la ley sustantiva, en lo que concierne a las normas concursales:** En la especie, se demostró que xxxx confeccionó un testimonio de escritura falso, pues daba fe que lo transcrito era *“copia fiel y exacta”* de la escritura número doce del tomo treinta y nueve de su protocolo (cfr. fs. 1202-1203). La confección del testimonio falso, no tiene otro fin que el de darle publicidad al negocio jurídico, y hacerlo oponible a terceros, mediante su inscripción. Es precisamente con dicha acción, a saber, la efectiva presentación del testimonio en Registro Público, con la que se completan los elementos exigidos para la configuración de la falsedad ideológica (así recalificada en esta sede), específicamente en cuanto al requisito de que *“...pueda resultar perjuicio...”* (numeral 360 del Código Penal). Y ocurre que el uso de documento falso, tiene asidero justamente en el mismo evento: la inscripción por parte del notario, del testimonio de escritura cuyo contenido no era fidedigno, de modo que el negocio jurídico efectuado entre las partes tendría ante terceros, efectos jurídicos que no coincidían con las condiciones en que se realizó la compraventa. La doctrina y la jurisprudencia explican que en situaciones como ésta, en que no sólo existe coincidencia entre el autor de la falsificación y el autor del uso, sino que también la base fáctica de la segunda figura es la

que da pie a la existencia del perjuicio (o potencialidad de perjuicio) que exige delito de falsedad ideológica, no se da un concurso material ni ideal de normas, sino uno aparente. En este sentido se ha dicho que: “...en los casos donde el propio autor del documento falso lo utiliza no se está ante dos conductas típicamente distintas e independientes una de la otra (vgr. falsificación y uso de documento falso). De acuerdo con la misma naturaleza del delito de falsificación y según la forma en la que se encuentra redactado (ver Art. 360 del Código Penal), el uso posterior del documento que una misma persona falsifica es parte del disvalor de acción contenido en este ilícito en la medida que el mismo exige la posibilidad de un perjuicio al confeccionarlo. En este punto la doctrina indica lo siguiente: “ El principio general que aquí se ha dado por reconocido es que el tipo del art. 296 no contempla la conducta del que falsificó y después usa el documento falsificado; por lo tanto, se da una situación de concurso aparente: las distintas figuras de falsificación documental y la de uso de documento falso, se excluyen entre sí cuanto están constituidas por conductas del mismo sujeto; cuando ha sido el uso de documento falsificado el que crea el peligro o irroga el perjuicio propio de tipo de la falsificación antes realizada, vendría a ser una grosera vulneración del **ne bis in idem** castigar aquel uso aplicándose dos figuras distintas(...) en los casos en que la previa falsificación es ideológica o material de documentos públicos(...) lo que entonces ocurre es que si el uso no es un factor necesario de consumación, no queda excluida tampoco de ella: el uso no hace más que **continuar** la consumación y, por consiguiente, la solución no puede ser distinta. Queda, pues, fuera de discusión, que el autor de falsificación que a la vez usa el documento, no puede ser castigado al mismo tiempo por aquella falsificación y por este uso; únicamente puede serlo por el primer delito. ” (**CREUS** , Carlos: **Derecho Penal, Parte Especial** , Tomo 2, 5ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 476). Siguiendo esta posición doctrinal, la jurisprudencia de esta Sala ha expresado en términos semejantes que: “ si el autor del uso lo es también de la falsificación será responsable sólo por esta última infracción, en tanto que si al autor de ese ilícito no se le puede responsabilizar por la falsificación, responderá sólo por el uso, si ha usado el documento falso (cfr. **FONTAN BALESTRA** , Carlos: **Derecho Penal Parte Especial**, 10ª Edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 980; **BREGLIA ARIAS** , Omar y otro: **Código Penal Comentado, Anotado y Concordado**, 2ª Edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1987, p. 295; **CREUS** , Carlos: **Falsificación de Documentos en General**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 204 a 206, y; **NÚÑEZ** , Ricardo: **Manual de Derecho penal Parte Especial**, Ediciones Lerner, Buenos Aires, 1978, p. 483 a484). ” (ver voto N° 33, de las 9:05, del 24 de enero de 1997)...” (Sala Tercera, N° 936, de 15:55 hrs., del 6 de agosto de 2004). El anterior criterio, lo acogió también el Tribunal de Casación Penal, en la resolución número 95, de 26 de enero de 2001. En el mismo se expuso: “...De acuerdo con el artículo 23 del Código Penal hay tres reglas básicas para determinar la existencia de este instinto. En primer término se hace uso de la especialidad, es decir, habrá concurso aparente cuando una norma especial comprende a la general; el otro criterio es el de la consunción, que implica que se aplica la norma que contiene íntegramente a otra; y, finalmente, la regla de la subordinación, que estipula que la norma principal priva sobre la accesoria. En cuanto a la consunción debe tomarse en cuenta dos aspectos fundamentales. Uno, que a través de la realización de varias conductas delictivas se persiga una sola finalidad, es decir, algunos de las acciones delictivas son delitos de pasaje, que tienden a la comisión de un hecho principal. El otro requisito es que el delito fin sea de mayor gravedad que el delito medio, para lo cual se aprecia la severidad de la sanción. En el caso en estudio la imputada O.C. falsificó el pasaporte, introduciéndole una fotografía, para utilizarlo (uso de documento falso) y procurar ingresar a los Estados Unidos

de América. En síntesis, la falsedad era un medio para alcanzar el fin del uso de documento y lograr su propósito de buscar una mejor oportunidad para el desarrollo de sus intereses. El delito de falsedad ideológica o el de falsedad de documento público, tienen pena similar al delito de uso de documento falso (uno a seis años de prisión, según los artículos 360 y 365 del Código Penal). De acuerdo con lo expuesto, resulta aplicable la regla de la consunción al caso en estudio, al estar presentes los dos requisitos apuntados, a saber, la falsedad era un medio para utilizar el documento y el segundo delito es de igual gravedad que el primero. Al encontrarnos ante un concurso aparente de normas lo propio es que se condenara únicamente por el delito de uso de documento falso...” Como puede apreciarse, la diferencia en cuanto a la aplicación de la regla en los dos precedentes citados, consiste en que según el segundo pronunciamiento, la falsificación se estima un delito de pasaje en relación con el uso de documento falso. Por ello, al aplicar las reglas del concurso aparente, la condena es por este último delito, y no el de falsificación, porque en la causa juzgada en dicha oportunidad por el Tribunal de Casación Penal, el delito medio no era de mayor gravedad que el delito fin. Ocurre en la especie, sin embargo, que la calidad de funcionario público de xxxx, agravó su accionar y precisamente por ello, la aplicación de las reglas del concurso aparente conduce a la condenatoria por el delito de falsedad ideológica (así recalificada la falsificación de documento público), por el cual el Tribunal impuso la pena mínima prevista en la norma, de dos años de prisión (ver f. 1208). Dadas las características particulares del caso en relación con xxxx, no podría pensarse en la existencia de un concurso ideal, porque nos hallamos ante una misma acción en sentido jurídico, que lesiona dos normas las cuales se excluyen entre sí, al constituir diversos grados de afectación a un mismo bien jurídico (la fe pública). Por esta razón, **debe acogerse** el tercer reclamo por la forma que formulara el defensor particular de xxxx y en virtud de ello, se anula parcialmente el fallo, en lo que toca a la calificación jurídica correspondiente a los hechos acreditados en su contra. La calificación jurídica se corrige, y en consecuencia, debe absolverse a xxxx por el delito de uso de documento falso y en su lugar, se mantiene incólume únicamente la condenatoria por falsificación de documento público, recalificado como falsedad ideológica en los términos ya analizados en el considerando primero de esta resolución.”

4. Falsedad ideológica de documento público o auténtico: Norma penal en blanco que requiere ser integrada con otra disposición legal

[Sala Tercera de la Corte]v

Voto de mayoría

“II.-[...] Respecto al punto b): También, debe declararse inadmisibles por carecer de todo fundamento. Aunque en el apartado de la sentencia en el que se califica la conducta del imputado no se hace mención expresa del artículo 359, sino únicamente del 360, ambos del Código Penal, dicha omisión no significa vicio alguno. El tipo penal de falsedad ideológica contenido en el artículo 360 antes indicado, es un tipo penal en blanco. Esto significa que parte de la información que compone el tipo penal se encuentra en otro artículo, en este caso se trata de la pena, la cual está regulada en el artículo 359. Dicha técnica legislativa ha sido avalada tanto por esta Sala, como por la Sala Constitucional (Ver

de ésta última la sentencia número 6785-05, de las 23:47 horas, del 31 de mayo de 2005). Ahora bien, el Tribunal al calificar los hechos dijo: “...arribamos a una única e inequívoca conclusión que a L.A.S.D. se le debe tener como autor responsable del delito de Falsedad Ideológica, cometido en perjuicio de la Fe Pública y del Ambiente (artículo 360 del Código Penal)...” (folio 185). Aunque sin duda lo deseable era que el Tribunal hiciera mención expresa de ambos artículos que componen el tipo penal, en este caso, la referencia que se hace en general al tipo de falsedad ideológica, así como específicamente al artículo 360 del Código Penal, resulta más que suficiente para calificar acertadamente la conducta. En otras palabras, la omisión que extraña el gestionante en nada perjudica sus derechos, pues con la información brindada en la calificación jurídica de la sentencia es fácilmente determinable cuáles fueron las normas aplicadas, con lo cual se cumple con el principio de legalidad penal y se garantiza su derecho de defensa. Adicionalmente, el quejoso no especifica cuál fue el perjuicio que le produjo dicha situación, refiriendo simplemente a una circunstancia en la que no se aprecia agravio alguno.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 4573 del 04/05/1970. Código Penal. Fecha de vigencia desde 15/11/1970. Versión de la norma: 44 de 44 del 13/03/2014. Gaceta número 257 del 15/11/1970. Alcance: 120A.

ⁱⁱ Sentencia: 00762 Expediente: 07-003603-0647-TP Fecha: 10/05/2012 Hora: 09:17:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00347 Expediente: 06-000998-0605-PE Fecha: 30/03/2009 Hora: 02:40:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San José.

^{iv} Sentencia: 00584 Expediente: 02-000761-0559-PE Fecha: 23/05/2008 Hora: 10:18:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

^v Sentencia: 00635 Expediente: 09-000346-0006-PE Fecha: 04/06/2010 Hora: 11:42:00 a.m. Emitido por: Sala Tercera de la Corte.